



## **RESOLUCIÓN N° 0610-2021-ANA-TNRCH**

Lima, 18 de noviembre de 2021

**EXP. TNRCH** : 431-2021  
**CUT** : 119320-2021  
**IMPUGNANTE** : Marina Esther Puray Quispe  
**MATERIA** : Regularización de licencia de uso de agua  
**ÓRGANO** : AAA Caplina-Ocoña  
**UBICACIÓN POLÍTICA** : Distrito : La Yarada Los Palos  
Provincia : Tacna  
Departamento : Tacna

### **SUMILLA:**

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Esther Puray Quispe contra la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO, debido a que el referido acto se ha emitido conforme a derecho.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Esther Puray Quispe contra la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO de fecha 11.06.2021, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 936-2020-ANA-AAA.CO de fecha 23.09.2020, en donde se resolvió declarar no ha lugar la oposición interpuesta por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada contra la solicitud de fecha 02.11.2015 e improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por la impugnante.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La señora Marina Esther Puray Quispe solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La señora Marina Esther Puray Quispe manifiesta en su recurso de apelación que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, señalando los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, adjuntándose en su oportunidad las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 al 2020, la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA ICO, la Constancia de Posesión N° 1065-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 066-2020-GDURI/MDLYLP y la Constancia de Posesión de fecha 12.01.2013; sin embargo, el órgano de primera instancia resolvió que no se había acreditado la posesión del predio en donde se usa el recurso hídrico.
- 3.2. Pese a haber presentado en calidad de nueva prueba: (i) la Declaración Jurada de Productor de SENASA de fecha 25.10.2015 en la cual se detalla en forma clara la existencia de cultivos y su periodo de instalación, (ii) la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, (iii) la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA CO, (iv) las fotografías satelitales de los años 2012, 2014 y 2021, y: (v) la Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterráneas Clase A La Yarada, en la que resulta obvio que la misma no acredita el uso del agua por más de diez años, siendo solo un documento de ayuda; el órgano de primera instancia no dio por acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La señora Marina Esther Puray Quispe, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada, en el cual consigna que hace uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua para fines productivos en el sector "*Yarada Baja Las Palmeras*" ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, por medio de un pozo tubular de 93.5 metros de profundidad y 0.53 pulgadas de diámetro, en un caudal de 60 l/s y por un volumen de 41,472 m<sup>3</sup>/año.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2013, respecto al predio ubicado en "*Yarada-Ampliación con Límite Asoc. Las Palmeras y 4 Suyos Tacna*".
- d) Declaración Jurada de Productores (SENASA) de fecha 27.10.2015, emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, en donde se consigna como conductor a la señora Marina Esther Puray Quispe.
- e) Constancia de Posesión de fecha 02.01.2013, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, en donde hace constar que según la Constancia de Posesión emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado La Yarada se demuestra la posesión de un terreno de aproximadamente 2.0757 hectáreas ubicado entre los límites de la "*Asoc. Agroindustrial 4 Suyos del Centro Poblado La Yarada, Región, Provincia y Distrito de Tacna*".

- f) Constancia de Posesión de fecha 15.10.2009, emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado La Yarada a favor de la señora Marina Esther Puray Quispe respecto de un predio de 2.0757 hectáreas ubicado entre los límites de la “Asoc. Agroindustrial Cuatro Suyos y con la Asoc. Las Palmeras, Parcela S/N del Centro Poblado La Yarada”
  - g) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
  - h) Constancia de fecha 05.11.2010, emitida por la Asociación de regantes Las Palmeras Pozo 64, en la cual certifica que la señora Marina Esther Puray Quispe es socia activa del “pozo 64” de la referida Asociación, «[...] *quien tiene una posesión física y real con plantas de olivos que a la fecha hay una explotación económica en su parcela agrícola desde el año 2008 a la fecha*».
  - i) Constancia de Pago de fecha 26.10.2015, emitida por la Asociación de regantes Las Palmeras Pozo 64, en la cual se indica que la señora Marina Esther Puray Quispe es usuaria del “pozo IRHS N° 64” que se encuentra ubicado en Las Palmeras, y viene haciendo uso del servicio del agua en forma mancomunada y pacífica realizando los pagos en forma mensual con los demás integrantes (modalidad colectiva -13 integrantes).
  - j) Memoria Descriptiva-Levantamiento Perimétrico y Coordenadas UTM WGS 84 del mes de abril del año 2012.
  - k) Formato Anexo N° 05: Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua superficial.
- 4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 209-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 09.12.2016, concluyó que se había demostrado la posesión legítima sobre el predio en donde se usa el recurso hídrico, así como la acreditación del uso del agua.
- 4.3. Mediante los Oficios Nros. 2126-2017-ANA-AAA.CO ALA.CL, 2127-2017-ANA-AAA.CO ALA.CL y la Carta N° 1061-2017-ANA-AAA.CO ALA.CL recibidos por el Gobierno Regional de Tacna, el Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas-Clase A La Yarada en fechas 02.08.2017 y 03.08.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba solicitó que se proceda con la publicación del Aviso Oficial N° 048-2017-ANA-AAA.CO.ALA.CL de fecha 02.08.2017, el cual contiene, entre otros, el detalle de la solicitud de fecha 02.11.2015 de la señora Marina Esther Puray Quispe.
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 14.08.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada formuló oposición al procedimiento iniciado por la señora Marina Esther Puray Quispe en fecha 02.11.2015, indicando que se está vulnerando el derecho de uso de agua de los usuarios de los Comités de Usuarios y de la Comisiones de Usuarios que conforman su Junta, afectándose tanto la cantidad como la calidad del recurso hídrico.
- 4.5. Por medio de la Carta N° 1189-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 29.08.2017, recibida el 11.09.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba corrió traslado a la señora Marina Esther Puray Quispe de la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 15.09.2017, la señora Marina Esther Puray Quispe presentó sus descargos al traslado realizado con la Carta N° 1189-2017-

ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando que los documentos que no se encuentran refrendados por la Autoridad Nacional del Agua no podrán entorpecer el procedimiento de acogimiento bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señalando que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en el procedimiento, por lo cual se debe declarar improcedente la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.

- 4.7. A través del Oficio N° 799-2017-ANA-AAA I C-O-EE1 de fecha 31.10.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña devolvió el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, indicando que se han cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para continuar con la regularización de licencia de uso de agua solicitada por la señora Marina Esther Puray Quispe, debiéndose cumplir con realizar la verificación técnica de campo correspondiente y con respecto a la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, señaló que debe declararse improcedente dado que el citado decreto permite obtener la regularización en cualquier ámbito del país incluyendo zonas de veda.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 262-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 29.07.2020, el área técnica de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó el siguiente análisis:
- a) Se ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio en el cual se realiza el uso del agua con las declaraciones juradas y recibos de pago presentados por la señora Marina Esther Puray Quispe.
  - b) Respecto al uso público, pacífico y continuo del agua que exige la norma, la administrada identifica como fuente de agua al "Pozo IRHS-64"; sin embargo, no adjunta documento que demuestre de manera fehaciente el uso del recurso hídrico al 31.12.2014, puesto que el Formato de Declaración Jurada de Productores (SENASA) constituye uno que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante.
  - c) Además, los otros documentos presentados con la solicitud de regularización de licencia de uso de agua de fecha 02.11.2015, como las constancias de socio de la Asociación de Regantes Las Palmeras, así como las constancias de pago y otros, tampoco acreditan el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Conforme al análisis detallado en los literales precedentes, la referida Administración concluyó que la señora Marina Esther Puray Quispe no cumple con uno de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 4.9. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 17.08.2020 emitió el Informe Técnico N° 148-2020-ANA-AAA-CO-EE1, en el cual recomendó declarar improcedente la regularización de licencia de uso de agua solicitada por la señora Marina Esther Puray Quispe debido a que no se ha acreditado la titularidad o posesión del predio donde se realiza el uso del recurso hídrico, así como tampoco se ha acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.10.2014.

- 4.10. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha

21.09.2020 emitió el Informe Legal N° 096-2020-ANA-AAA.CO-AL/MAOT, mediante el cual recomendó declarar improcedente la regularización de licencia de uso de agua solicitada por la señora Marina Esther Puray Quispe debido a que no se ha acreditado de manera fehaciente la titularidad o posesión del predio donde se realiza el uso del recurso hídrico, ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.10.2014.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña por medio de la Resolución Directoral N° 936-2020-ANA-AAA.CO de fecha 23.09.2020, notificada a la señora Marina Esther Puray Quispe el 12.03.2021, resolvió lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 1°.**- NO HA LUGAR la oposición interpuesta por Junta de Usuarios de Agua La Yarada, en contra de la solicitud de la administrada; por los considerandos precedentes.*

***ARTÍCULO 2°.**- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por María Esther Puray Quispe, conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.*

*[...]».*

- 4.12. Mediante el escrito ingresado en fecha 29.03.2021, la señora Marina Esther Puray Quispe interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 936-2020-ANA-AAA.CO, indicando que se ha procedido a emitir el acto resolutorio impugnado, sin una debida motivación y sin cumplirse con las etapas establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Adjunto al referido recurso los siguientes documentos:

- a) Las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 al 2020.
- b) La Constancia de Posesión N° 1065-2017-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 13.07.2017, emitida por la Dirección de la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, en la cual se hace constar que la señora Marina Esther Puray Quispe se encuentra en posesión pública, pacífica y directa del predio denominado "S/N de 2.0764 has", ubicado en el sector Ampliación Asentamiento 5 y 6, pozo N° IRHS 64, distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, en el cual conduce cultivo de olivo por seis años conforme el Acta de Inspección Ocular N° 218-2017/MMA.
- c) La Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 066-2020-GDURI/MDLYLP de fecha 29.10.2020, emitida por la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, en la cual hace constar que la señora Marina Esther Puray Quispe es poseedora del predio ubicado en la Parcela S/N con un área de 2.0765 hectáreas en el sector Ampliación Asentamiento 5 y 6, distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna. Además, se indicó en dicho documento que la posesionaria, desde el año 2009.
- d) La Constancia de Posesión de fecha 02.01.2013 emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, en la que hace constar que según la Constancia de Posesión del Juez de Paz del Centro Poblado La Yarada, se demuestra la posesión de un terreno de aproximadamente 2.0757 hectáreas con plantaciones de olivo en proceso vegetativo. Asimismo, en el referido documento se precisa que el mismo no convalida ni otorga derecho de titularidad y/o propiedad a la solicitante.
- e) La Declaración Jurada de Productores (SENASA) de fechas 27.10.2015.

- f) La Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por la Dirección SENASA TACNA, remitida al Gerente de Consultoría E.I.R.L., en la cual se concluye lo siguiente:

«- La DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTORES es una información propia del Productor Agrario en la cual manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, Área de cultivo agrícola y frutícola, periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones; los cuales son verificados por un Inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento.

- Es importante mencionar que el productor agrario según su condición de propietario y/o poseionario acompaña a esta Declaración Jurada, otros documentos que sustenten su propiedad como su Documento Nacional de Identidad DNI, Constancia de Posesión o comprobante de pago de Autovalúo.».

- g) Fotografías satelitales de los años 2012, 2014 y 2021.  
h) Constancia de fecha 11.08.2020, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada, en la cual indica la señora Marina Esther Puray Quispe no mantiene deuda y se encuentra dentro del Padrón A-2 de la Asociación de Regantes “Las Palmeras”, la cual está en proceso de integración a su Junta.

Asimismo, señaló que la propia Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña por medio de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA CO de fecha 28.04.2017, manifestó que las Declaraciones Juradas de Productores (SENASA) causan convicción del uso del agua.

- 4.13. En el Informe Legal N° 0146-2021-ANA-AAA.CO/GMMB de fecha 04.06.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizó el siguiente análisis:

- a) Las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial presentadas por la administrada si acreditan la titularidad del predio donde se realiza el uso del agua en el presente procedimiento.  
b) La Declaración Jurada de Productores (SENASA), si bien es equivalente a una constancia de productor otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente que se realice el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.  
c) Respecto a las fotos satelitales de los años 2012, 2014 y 2021 y la Constancia de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada de fecha 11.08.2020, son documentos que no generan convicción necesaria, al no poder demostrarse una relación directa de la titularidad o uso del agua respecto al predio materia del presente procedimiento.

La referida Autoridad concluyó que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución Directoral N° 936-2020-ANA-AAA.CO.

- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO de fecha 11.06.2021,

notificada el 20.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marina Esther Puray Quispe contra la Resolución Directoral N° 936-2020-ANA-AAA.CO, debido a que los documentos presentados por la administrada no acreditan de manera fehaciente el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.15. Con el escrito presentado en fecha 27.07.2021, la señora Marina Esther Puray Quispe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO, con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>2</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>3</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto de los procedimientos regulados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI**

- 6.1. La promulgación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>5</sup>, tuvo como objetivo permitir que aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, sin contar con un derecho de uso, pudieran acceder a los procedimientos de Formalización y Regularización de Licencias de Uso de Agua, con el fin de legalizar su situación, luego del cumplimiento de determinados requisitos.

- 6.2. Dentro de las pautas establecidas en la citada norma, se aprecia que en el artículo

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.06.2015.

3°, se desarrollaron los conceptos de Formalización y Regularización de la siguiente manera:

«Artículo 3°.- *Formalización y Regularización de licencias de uso de agua*

*Para efectos del presente Decreto Supremo entiéndase por:*

*3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»*

6.3. Asimismo, en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se determinó que las solicitudes de Formalización y Regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato que sería aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (indicando el régimen y volumen de explotación), junto con la documentación que acreditara lo siguiente:

- a. La titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b. El uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de Formalización o Regularización.
- c. El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d. La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastaba el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional era suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e. Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida autoridad no contara con información oficial disponible.
- f. La instalación del sistema de medición, para el caso de aguas subterráneas.

6.4. Luego, con la dación de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>6</sup>, se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación de los procedimientos regulados en Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; estableciéndose en el artículo 2° de la citada resolución, lo siguiente:

«Artículo 2°.- *Fechas para determinar la aplicación de Formalización o Regularización*

*2.1 La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.07.2015.

*2.2 La Regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»*

- 6.5. Entonces, de lo anterior se concluye que podían acceder al trámite de Formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009 (es decir, aquellos que hacían uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004); mientras que, a la Regularización podían acceder aquellos que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.
- 6.6. Asimismo, en ambos procedimientos, los administrados debían acreditar el uso actual del recurso hídrico, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; pues la finalidad de las normas de Formalización y Regularización era reconocer situaciones de hecho actuales, con el fin de incorporarlas a la legalidad; y no aquellas ya concluidas, la cuales no cumplirían con tal objetivo.

**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Esther Puray Quispe**

- 6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.7.1. La señora Marina Esther Puray Quispe ha manifestado que ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, adjuntándose en su oportunidad las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 al 2020, la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA ICO, la Constancia de Posesión N° 1065-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 066-2020-GDURI/MDLYLP y la Constancia de Posesión de fecha 12.01.2013; sin embargo, el órgano de primera instancia resolvió que no se había acreditado la posesión del predio en donde se usa el recurso hídrico.
- 6.7.2. Al respecto, se debe señalar que lo alegado por la señora Marina Esther Puray Quispe no resulta ser un punto controvertido a tratar, pues se observa que en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO de fecha 11.06.2021 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña consideró que la administrada cumplió con acreditar la titularidad del predio materia de su solicitud de regularización con la presentación de la Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 al 2020.
- 6.7.3. Por lo cual se debe desestimar en este extremo lo señalado en el recurso de apelación.
- 6.8. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.8.1. La señora Marina Esther Puray Quispe ha manifestado que pese a haber

presentado en calidad de nueva prueba: (i) la Declaración Jurada de Productor de SENASA de fecha 25.10.2015 en la cual se detalla en forma clara la existencia de cultivos y su periodo de instalación, (ii) la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, (iii) la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA CO, (iv) las fotografías satelitales de los años 2012, 2014 y 2021, y: (v) la Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterráneas Clase A La Yarada, en la que resulta obvio que la misma no acredita el uso del agua por más de diez años, siendo solo un documento de ayuda; el órgano de primera instancia no dio por acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

6.8.2. En principio, se debe señalar que como consecuencia de la improcedencia de la solicitud de regularización de fecha 02.11.2015, la señora Marina Esther Puray Quispe interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 936-2020-ANA-AAA.CO, en el cual, para acreditar el uso del agua conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, presentó y mencionó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) La Declaración Jurada de Productores (SENASA) de fechas 27.10.2015.
- b) La Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018.
- c) La Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA CO de fecha 28.04.2018.
- d) Fotografías satelitales de los años 2012, 2014 y 2021.
- e) Constancia de fecha 11.08.2020, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada.

6.8.3. Respecto a los medios de prueba presentados por la administrada, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

- (i) El formato de Declaración Jurada de Productores (SENASA) no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua (sobre el particular, se recomienda ver las decisiones de este tribunal contenidas en las Resoluciones N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>7</sup>, N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>8</sup>, N° 1230-2018-ANA/TNRCH<sup>9</sup>, N° 1381-2019-ANA/TNRCH<sup>10</sup>, N° 548-2020-ANA/TNRCH<sup>11</sup>, N° 559-2020-ANA/TNRCH<sup>12</sup>); esto debido a que, el referido formato no es un acta o documento emitido por la autoridad

<sup>7</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2017, 27 de noviembre). Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH (Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa). [http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\\_-\\_006.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf).

<sup>8</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 09 de mayo). Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH (Juan Ticona Tallo). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>.

<sup>9</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 18 de julio). Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH (Lucho Juli Quispe). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>.

<sup>10</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2019, 29 de noviembre). Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH (Wilson Walter Tintaya Huanca y Alejandro Tintaya Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1381-2019-004.pdf>.

<sup>11</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 02 de diciembre). Resolución N° 548-2020-ANA/TNRCH (Yola Huanca Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>.

<sup>12</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 28 de diciembre). Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH (Remigio Severo Vildoso Liendo). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>.

sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>13</sup>. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG<sup>14</sup>.

Además de lo mencionado líneas arriba, se observa que la Declaración Jurada de Productores (SENASA) que presentó la administrada es de fecha 27.10.2015, y ello aunado a lo anterior, son razones suficientes para desestimar su valor probatorio sobre la acreditación del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

- (ii) En la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, remitida por la Dirección SENASA TACNA al Gerente de Consultoría E.I.R.L. se señala que la Declaración Jurada de Productores es una información propia del productor agrario en donde se manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, el área de cultivo agrícola y frutícola, el periodo de plantación, el tipo de explotación, entre otras informaciones; refiriendo que ello es verificado por un inspector de sanidad vegetal.

Ahora bien, se debe indicar primero, que dicho documento fue remitido a una persona ajena al procedimiento (Gerente de Consultoría E.I.R.L.); asimismo, conforme con lo desarrollado en el ítem anterior, el mismo no constituye un sustento suficiente que permita variar el concepto establecido en cuanto a la Declaración Jurada de Productores (SENASA), pues no es un documento que acredite el uso del recurso hídrico conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, es decir que se trate de una inspección oficial por la autoridad sectorial competente en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar donde se usa el agua.

- (iii) Se observa que en el séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA CO de fecha 28.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó respecto a un

<sup>13</sup> Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

*«Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio*

[...]

*4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:*

[...]

*d) Acta o documento emitid por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua».*

<sup>14</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062

*«Artículo 10°.- Vigilancia sanitaria de alimentos de producción y procesamiento primario de origen animal y vegetal y de piensos*

*La vigilancia sanitaria de los alimentos de producción y procesamiento primario de origen agropecuario, así como la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos, que puedan afectar a estos alimentos y piensos, además de la vigilancia de las aguas para riego agrícola, están a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se encargará de formular la normativa específica».*

procedimiento signado con C.U.T. N° 161252-2015, que las Declaraciones Juradas de Productores (SENASA) presentadas causaban convicción en relación con el uso del agua. Pues bien, se debe señalar que dicho acto no resulta vinculante para las decisiones que adopte la autoridad en el momento de resolver las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues no ha sido declarado de observancia obligatoria.

- (iv) Asimismo, las fotografías satelitales de los años 2012, 2014 y 2021 anexadas en su oportunidad por la administrada en su recurso de reconsideración, no constituyen medios probatorios idóneos con los cuales se pueda demostrar fehacientemente el uso del recurso hídrico proveniente de la fuente solicitada de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, pues en ellas no se puede determinar con certeza las coordenadas del “pozo 64” desde donde supuestamente realiza el uso para la “Parcela S/N” así como, tampoco se puede contabilizar el volumen de agua a regularizar en el tiempo establecido para este tipo de procedimientos, conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- (v) Por último, es evidente que la Constancia de fecha 11.08.2020, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada, no acredita el uso del recurso hídrico por más de diez años, lo cual ha sido manifestado por la propia administrada; además, se debe aclarar que dicho documento tampoco puede considerarse como un instrumento que ayude a acreditar el uso del agua al 31.12.2014, pues solo se indica que la señora Marina Esther Puray Quispe no mantiene deuda y se encuentra dentro del Padrón A-2 de la Asociación de Regantes “Las Palmeras”, la cual está en proceso de integración a la referida Junta. Por lo cual, su valoración no desvirtúa lo resuelto por el órgano de primera instancia.

6.8.4. En ese sentido, lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO, respecto con haber declarado infundado el recurso de reconsideración de la señora Marina Esther Puray Quispe debido a que los nuevos medios probatorios no acreditan de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, es un análisis que se encuentra conforme a derecho, no advirtiéndose una vulneración al debido procedimiento.

6.9. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0608-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.11.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Esther Puray Quispe contra la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO.

2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal